

NOVEDADES TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2011

Novedades tributarias para el año 2011

Se analizan las novedades fiscales más relevantes para 2011, entre las cuales destacan el nuevo tratamiento aplicable a las cantidades percibidas por los socios de SICAV en supuestos de reducción de capital o distribución de prima de emisión, la supresión del gravamen del 1% en operaciones de aumento de capital o la reducción del porcentaje mínimo de participación en la filial española exigido para aplicar los beneficios de la Directiva matriz-filial.

Tax developments for year 2011

We will analyze the most relevant tax amendments for fiscal year 2011, highlighting the new tax regime applicable to the amounts received by the shareholders of SICAV as a consequence of share capital reductions or distributions of issuance premium made by such entities, the abolishment of the 1% Capital Tax applicable on share capital increases or the reduction of the minimum participation percentage required to apply the benefits of the Parent-Subsidiary Directive.

Introducción

Con el inicio del nuevo año, parece oportuno analizar algunas de las novedades más significativas en materia tributaria que, como viene siendo habitual en los últimos ejercicios, aparecen en su mayoría recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (Ley 39/2010, de 22 de diciembre), publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 23 de diciembre (la «LPGE»).

En concreto, además de hacernos eco de las modificaciones más relevantes introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades («IS»), Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, («IRPF») e Impuesto sobre el Valor Añadido («IVA»), centramos nuestro estudio en el nuevo tratamiento aplicable a las reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribuciones de prima de emisión que lleven a cabo las Sociedades de Inversión de Capital Variable («SICAV»), la supresión del gravamen del 1% de la modalidad de Operaciones Societarias en los aumentos de capital, y en la modificación del porcentaje mínimo de participación que han de tener las entidades situadas en la Unión Europea («UE») para que los dividendos distribuidos por sus filiales españolas queden exentos de tributación en territorio español.

Impuesto sobre Sociedades

Ampliación de los supuestos en los que la reducción del porcentaje mínimo de participación del 5% permite la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición sobre dividendos de fuente interna

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se extiende la posibilidad de aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre dividendos de fuente interna pre-

vista en el artículo 30.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (el «TRLIS») a aquellos casos en los que la participación del 5% (que con carácter general constituye el umbral mínimo para tener derecho al mencionado crédito fiscal) hubiera quedado reducida, sin haberse transmitido dicha participación, a un mínimo del 3% como consecuencia de la realización de una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Recordemos que la Ley 34/2010, de 5 de agosto, igualmente con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, contempló inicialmente esta posibilidad para aquellos supuestos en los que la reducción del porcentaje de participación en la sociedad que distribuye el dividendo tuviera su origen en la realización por esta última de una operación acogida el régimen fiscal especial previsto en el capítulo VIII del título VII del TRLIS.

Adaptación del régimen de amortización del fondo de comercio financiero a la normativa comunitaria

Se introduce una modificación en el apartado cinco del artículo 12 del TRLIS para negar la aplicación de la deducción del fondo de comercio financiero a las adquisiciones de valores representativos de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la UE que se hubieran realizado con posterioridad al 21 de diciembre de 2007.

Esta limitación trae origen de la Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 (C45/2007), ya analizada en el foro de actualidad publicado en el número 25 de esta revista, que consideró que la amortización del fondo de comercio financiero constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado común en los casos en que la entidad adquirida residiera o estuviera situada en

otro Estado miembro de la UE, al tratarse de manera más favorable a las empresas españolas en otros Estados miembros que en transacciones 100% españolas sin razón objetiva. No obstante, con el fin de preservar el principio de confianza legítima, la Comisión mantuvo los derechos adquiridos por aquellos operadores que adquirieron participaciones en entidades europeas que dieron derecho a la aplicación de la mencionada deducción y que tuvieron lugar antes de 21 de diciembre de 2007, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la comunicación de inicio del expediente contra el Reino de España.

De esta forma, la modificación legal que comentamos viene a corregir una disposición que desde hace más de un año había sido declarada ilegal y contraria al ordenamiento comunitario.

No obstante, quedaba pendiente la solución que pudiera dar la Comisión a la investigación que mantenía abierta en relación con las adquisiciones de participaciones en empresas situadas fuera de la UE.

Pues bien, el 12 de enero de 2011 se ha publicado en la página web oficial de la Unión Europea una nota de prensa (disponible en <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/11/26&format=HTML&aged=0&language=en&guiLanguage=en>) en la que se informa de la decisión adoptada por la Comisión de solicitar a España que derogue la referida disposición también en lo que hace referencia a adquisiciones fuera de la UE, y que recupere las ayudas concedidas por tal concepto desde el 21 de diciembre de 2007.

Según se expresa en la mencionada nota de prensa, España alegaba que la medida era necesaria para compensar los obstáculos fiscales y de otra naturaleza a que supuestamente se enfrentaban las empresas adquirentes en los países extracomunitarios. Sin embargo, la Comisión no ha conseguido identificar tales obstáculos explícitos en la gran mayoría de los principales terceros países cuya legislación ha examinado. Por tanto, la Decisión concluye que la medida fiscal también equivale a una ventaja clara e injustificada y, por tanto, contraria al Derecho comunitario en caso de adquisiciones realizadas en terceros países.

Habrá que esperar en todo caso a la publicación oficial de la Decisión a fin de poder examinar con más detalle los argumentos y razonamientos empleados por la Comisión para desestimar las alegaciones formuladas por el Gobierno español en este procedimiento.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Entre las novedades más relevantes introducidas en la normativa del IRPF se encuentran, por una parte, el establecimiento de un límite a la aplicación de la reducción del 40% sobre determinados rendimientos del trabajo, y, por otra parte, las modificaciones aprobadas respecto del tratamiento fiscal aplicable a los importes percibidos por los socios de las SICAVs en concepto de reducción de capital con devolución de aportaciones o de reparto de prima de emisión, si bien esta segunda modificación afecta igualmente a los socios de las SICAVs que sean sujetos pasivos del IS o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes («IRnR») que actúen sin mediación de establecimiento permanente, razón por la cual ha sido preciso modificar las normas reguladoras de los citados impuestos. Es por ello por lo que, en relación con esta segunda novedad, nos remitimos al apartado de «Otras novedades» de este artículo.

Respecto del establecimiento de un límite sobre la base de la reducción del 40% que resulta aplicable a determinados rendimientos del trabajo irregulares, véase el artículo titulado «Tributación de las rentas irregulares tras la Ley 39/2010. Alcance de la reforma» incluido en la sección de «Foro de Actualidad» de este mismo número de la revista.

En cuanto al resto de novedades introducidas por la LPGE en la normativa del IRPF con efectos para el comienzo de este ejercicio 2011, se encuentran las que a continuación se exponen de manera sucinta:

(i) Se aumenta la reducción del rendimiento neto por arrendamiento de vivienda del 50% al 60% y se reduce de 35 a 30 años la edad máxima del arrendatario para la aplicación de la reducción del 100% en aquellos contratos que se firmen a partir del 1 de enero de 2011.

(ii) Se elimina la deducción por inversión en vivienda habitual para aquellos contribuyentes cuya base imponible sea superior a 24.107,20 euros, y se reduce, según una regla proporcional, para los contribuyentes cuya base imponible esté entre 17.707,2 euros y 24.107,2 euros. No obstante, los contribuyentes cuya base imponible sea superior a 17.724,90 euros anuales que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2011 o satisfecho cantidades con anterioridad para su construcción, podrán continuar aplicando la deducción hasta la base máxima establecida por la

redacción en vigor a 31 de diciembre de 2010, aún cuando su base imponible sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales.

(iii) Finalmente, con el objetivo, según se aclara en la exposición de motivos de la LPGE, de dotar de una mayor equidad al impuesto, se han elevado los tipos de gravamen aplicables a las rentas superiores a 120.000 y 175.000 euros, incrementándolos en un 1% y un 2%, respectivamente, y creando por tanto dos nuevos tramos (que se suman a los cuatro ya existentes) en la escala de gravamen estatal.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Reducción del porcentaje de participación mínimo para tener derecho a la exención en pagos de dividendos realizados a entidades matrices residentes en la UE

La LPGE ha modificado el artículo 14.1 h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (el «TRLIRnR»), reduciendo del 10% al 5% el porcentaje de participación que, en el capital de una filial española, debe poseer su matriz residente en la UE para poder beneficiarse de lo dispuesto en la Directiva 90/435/CEE, de 23 de julio de 1990 (la conocida como «Directiva Matriz-Filial») y, por tanto, recibir libres de retención en España los dividendos que distribuya la entidad española.

Esta modificación trae causa de la sentencia de 3 de junio de 2010 (Asunto C-487/08) del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas («TJCE»), en la que se declaraba que España había infringido el principio de libertad de movimiento de capitales establecido en el artículo 56 del Tratado de la Comunidad Europea («CE») al supeditar la no aplicación de retención fiscal sobre los dividendos distribuidos por sociedades españolas a que las sociedades beneficiarias poseyeran un porcentaje de participación mínimo en el capital de las sociedades distribuidoras de los dividendos, siendo el porcentaje requerido más elevado en el caso de sociedades residentes en otro Estado miembro de la UE que en el caso de residentes en España.

En efecto, de conformidad con el artículo 140.4 d) del TRLIS, en relación con el artículo 30.2 del mismo texto legal, los dividendos o participaciones en beneficios satisfechos por una sociedad española a su accionista residente en España no quedan sujetos a retención siempre y cuando la participación del

accionista en el capital de la sociedad filial sea, con carácter general, de al menos un 5% y dicha participación se haya mantenido durante un período mínimo de un año. Por el contrario, el artículo 14.1 del TRLIRnR, que traspone al ordenamiento interno el contenido de la Directiva Matriz-Filial, condicionaba la ausencia de retención en España sobre los dividendos distribuidos a accionistas residentes en otro Estado miembro de la UE a, entre otros requisitos, ser titular de un porcentaje de participación en el capital de la sociedad filial de, al menos, el 20% (que se redujo al 15% a partir de 1 de enero de 2007 y al 10% a partir de 1 de enero de 2009).

La Comisión Europea consideró que este diferente umbral mínimo de participación para lograr la ausencia de retención fiscal en el pago de dividendos efectuado por sociedades españolas, superior en el caso de accionistas residentes en la UE al aplicable cuando el accionista residía en España, podía suponer una violación del ordenamiento comunitario (en particular, del principio de libertad de movimiento de capitales). En consecuencia, inició el correspondiente procedimiento administrativo previo que, tras la falta de una respuesta satisfactoria por España, desembocó en la interposición de un recurso ante el TJCE.

El procedimiento iniciado por la Comisión finalizó con la referida sentencia de 3 de junio de 2010, en la que el TJCE consideró que nos encontrábamos ante una clara diferencia de trato por parte de España en función de la residencia de la entidad perceptora de los dividendos, diferencia de trato que generaba una restricción a la libre circulación de capitales no justificada a la luz de las disposiciones del Tratado de la CE, ya que afectaba a situaciones (la de los accionistas residentes en España y la de los residentes en la UE) que eran objetivamente comparables y que, además, no estaba justificada por razones imperiosas de interés general. Además, señaló que no se podía alegar (como hizo España) que los convenios para evitar la doble imposición suscritos con los Estados miembros de la UE neutralizaban esa diferencia de trato inicial, puesto que esa efectiva neutralización dependería en cualquier caso del sistema fiscal del país de residencia del accionista y, por tanto, quedaba fuera de la capacidad de decisión de España y que, adicionalmente, había Estados miembros de la UE, como Chipre, con los que España no había suscrito aún un convenio para evitar la doble imposición. De todo lo anterior, resultaba para el TJCE que la normativa española examinada era contraria al ordenamiento jurídico comunitario y que, por tanto, España esta-

ba incumpliendo la obligación de garantizar la libre circulación de capitales en el seno de la UE.

El legislador, recogiendo el guante lanzado por el TJCE, equipara, con la modificación introducida por la LPGE, a los accionistas residentes en la UE con los accionistas residentes fiscalmente en España, adecuando así el ordenamiento español a los principios comunitarios.

Exención en los pagos de cánones a entidades asociadas residentes en otros Estados miembros de la UE

Se ha introducido con efectos desde el 1 de julio de 2011 un nuevo apartado en el artículo 14.1 del TRLIRnR por el que se declaran exentos de tributación en España los cánones satisfechos por entidades situadas en territorio español —o por establecimientos permanentes situados en España de entidades residentes en otro Estado miembro de la UE— a sociedades situadas en otro Estado miembro de la UE —o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de la UE de una sociedad igualmente residente en otro Estado miembro—, que cumplan determinadas condiciones. Se pone de esta manera fin al período transitorio de seis años otorgado al Reino de España por la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de julio de 2003, y durante el cual los cánones de fuente española satisfechos a empresas comunitarias han venido estando sujetos a un tipo reducido del 10%.

Impuesto sobre el Valor Añadido

En el ámbito del IVA, además de diversas modificaciones que tienen por objeto la adaptación de la normativa del impuesto a las directivas comunitarias, resulta particularmente relevante la modificación introducida por la LPGE por cuya virtud se elimina, con efectos desde el 1 de enero de 2011, la obligación de emitir la denominada «autofactura» en aquellas entregas de bienes o prestaciones de servicios en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo. Nos estamos refiriendo, en definitiva, a aquellos casos en los que, como excepción a la regla general, el sujeto pasivo del impuesto es el empresario o profesional destinatario de la entrega de bienes o de la prestación del servicio, quien por tanto ha de autorrepercutirse el impuesto mediante la emisión de la citada autofactura, surgiendo en ese caso una cuota del IVA repercutida y una deducción por idéntico importe, que han de incluirse a su vez

en la correspondiente autoliquidación periódica, con un efecto que con carácter general resultará neutro para dicho empresario o profesional.

Pues bien, con efectos desde el 1 de enero de 2011, se suprime la obligación de emitir la referida autofactura, de tal forma que a partir de esa fecha el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas del IVA devengadas en las operaciones en que se produzca la inversión del sujeto pasivo únicamente requerirá, además del cumplimiento de los restantes requisitos formales, que el destinatario de la entrega o prestación del servicio conserve la factura original (o el justificante contable) de la operación expedida por el prestador del servicio o por quien hubiera realizado la entrega de bienes, precisándose que en el supuesto de que este último se encuentre establecido en la Comunidad, la factura original deberá cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta modificación trae causa, según se extrae de la justificación a la enmienda introducida en el Proyecto de Ley de Presupuestos, de una reiterada jurisprudencia comunitaria —confirmada igualmente por nuestros tribunales— que postula que el incumplimiento de determinados requisitos formales, tales como no estar en posesión de la correspondiente factura, no puede privar al sujeto pasivo del derecho a deducir las cuotas del IVA soportadas siempre que se hayan cumplido los requisitos materiales para tener derecho a esa deducción. Lo contrario entrañaría una vulneración del principio de neutralidad fiscal, que constituye un pilar fundamental del sistema común del IVA establecido por la legislación comunitaria en la materia.

Otras novedades

Impuesto sobre Operaciones Societarias

Sin duda, una de las reformas más sustanciales ha sido el establecimiento de una exención en la modalidad de Operaciones Societarias para determinadas operaciones.

Concretamente, el artículo 3 del Real Decreto-Ley 13/2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, modificó con efectos de 3 de diciembre de 2010 la redacción del artículo 45.I.B.11 del Texto Refundido del Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y declara exentas de la modalidad de Operaciones Societarias:

«La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva de domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un estado miembro de la Unión Europea».

La eliminación del Impuesto sobre Operaciones Societarias es una vieja aspiración de las autoridades comunitarias. Así, la redacción original de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio (actualmente sustituida por la Directiva 2008/7/CE), relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, ya afirmaba que la libre circulación de capitales es incompatible con la existencia de los impuestos que gravan la concentración de capital. Precisamente, el Acuerdo de la Estrategia de Lisboa, celebrado en el año 2000, preveía la eliminación de este impuesto en el plazo de 10 años en todos los Estados miembros.

En todo caso, el procedimiento a través del cual se ha introducido la exención en nuestro ordenamiento merece ser objeto de referencia. Inicialmente, fue la disposición transitoria séptima de la Ley de Presupuestos la que pretendía establecer una exoneración de la modalidad de Operaciones Societarias limitada a las ampliaciones de capital efectuadas por las entidades de reducida dimensión y con carácter temporal para los años 2011 y 2012.

Una vez iniciada la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de los Presupuestos, el Grupo Socialista intentó extender el alcance de la exención mediante la presentación de una enmienda en el Senado que ampliaba la exoneración del gravamen a la totalidad de los sujetos pasivos, no solamente a entidades de reducida dimensión, y sin limitación temporal.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que precisamente la Directiva anteriormente citada había considerado que, si con posterioridad al 1 de enero de 2006, un Estado miembro dejaba, en cualquier momento, de gravar las operaciones de concentración de capital, el mencionado estado no podría reinstaurar el gravamen con posterioridad.

Esto es, la eliminación de la limitación temporal presente en la redacción inicial de la exención, que podría entenderse necesaria para respetar la normativa comunitaria, se acompañó de la ampliación de su ámbito subjetivo, sin duda para maximizar el

incentivo económico que esta medida supone en un momento en el que dichos incentivos parecen especialmente necesarios.

No obstante, el veto en el Senado al proyecto de Ley de Presupuestos provocó que esta reforma no prosperara y se mantuviera la redacción inicial, es decir, la limitada a las ampliaciones de capital efectuadas por las entidades de reducida dimensión y limitada a los años 2011 y 2012.

Con el objeto de sacar adelante el nuevo texto, el Gobierno procedió a incluir la redacción no aprobada por el Senado en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 13/2010, siendo esta redacción, reproducida al comienzo de este apartado, la definitivamente aprobada.

Finalmente, con objeto de evitar el potencial conflicto normativo que podría generarse como consecuencia de la aprobación de dos normas, el Real Decreto-Ley 13/2010 y la LPGE, que recogían la misma exención pero con un ámbito de aplicación más amplio y más restringido, respectivamente, el Gobierno optó por derogar la disposición transitoria séptima de la Ley de Presupuestos mediante el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, dejando vigente por tanto la redacción introducida mediante el Real Decreto-Ley 13/2010.

En cualquier caso, debemos dar por bien empleado el proceloso devenir legislativo que ha desembocado en la aprobación de la norma que estamos comentando en la medida en que, como hemos indicado, la normativa comunitaria impide el restablecimiento del Impuesto sobre Operaciones Societarias en las operaciones a las que la exención hace referencia.

Tributación de los accionistas de SICAV en operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o distribuciones de prima de emisión

La Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico del dióxido de carbono, ha modificado el tratamiento fiscal aplicable a los importes recibidos por los accionistas de SICAV como consecuencia de las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones y de distribución de prima de emisión. Esta modificación afectará a estos accionistas con independencia de su condición (personas físicas o jurídicas) o de su residencia, y a tal efecto se ha modificado la normativa reguladora del IRPF, IS e IRnR.

Para entender el origen de esta reforma es preciso hacer una breve referencia al régimen fiscal aplicable hasta ahora a este tipo de operaciones. Así, la reducción de capital de las SICAV (de la misma manera ocurría con la distribución de la prima de emisión) no se integraba de forma automática en la base imponible del socio, sino que reducía el valor de adquisición a efectos fiscales, y sólo el exceso de las cantidades distribuidas respecto del citado valor de adquisición se consideraba como renta tributable. Por lo tanto, sin diferencia respecto de la tributación de estas mismas operaciones en otras sociedades mercantiles que no tienen el estatuto de SICAV.

Sin embargo, este mecanismo de reducción de capital no estaba disponible para el otro tipo de instituciones de inversión colectiva, los fondos de inversión, que por no poseer una base societaria no están habilitados para reducir capital o para distribuir prima de emisión. De esta manera, los reembolsos que se efectúan por los fondos de inversión se articulan a través de distribución de resultados o de recompra de participaciones (el mecanismo más usual), y ello determina la existencia de una renta que se integra en la base imponible y que resulta equivalente al importe distribuido o a la diferencia entre el precio de transmisión de las participaciones y el valor de adquisición.

Esta falta de simetría entre las dos tipologías de instituciones de inversión colectiva ha venido provocando el rechazo en ciertos círculos puesto que las SICAV se identificaban como el instrumento de canalización del ahorro de las grandes fortunas, y, por tanto, cualquier privilegio que se les pudiera conceder estaba siempre bajo sospecha. Este caldo de cultivo ha finalizado con la adopción de la reforma a la que nos vamos a referir a continuación.

En síntesis, la Ley 40/2010 establece que los socios de las SICAV deberán integrar en su base imponible el importe de la reducción de capital o del valor normal del mercado de los bienes o derechos adquiridos, con el límite del incremento del valor liquidativo de la participación desde el momento de su adquisición o suscripción y hasta que haya tenido lugar la reducción de capital. En el caso de los socios personas físicas, el límite será el mayor importe entre el mencionado incremento del valor liquidativo y el importe de los beneficios no distribuidos cuando la reducción de capital se haga a su cargo.

En lo que se refiere a la distribución de la prima de emisión, su importe total se habrá de integrar en la

base imponible del socio de la SICAV sin que, en el caso de los socios personas físicas, sea aplicable el mecanismo de reducción del valor de adquisición a efectos fiscales.

Por otra parte, en el caso de socios personas físicas, la renta merece la calificación de rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en fondos propios, que se integrará en la base del ahorro, tributando a los tipos del 19% y 21%. Esta calificación determinará que el rendimiento no se pueda compensar con las eventuales pérdidas patrimoniales que procedan de la transmisión de las acciones de la SICAV. Por su parte, la consideración de las rentas como rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios para los socios no residentes también genera ciertas dudas respecto de la posible aplicación de las exenciones convencionales previstas para determinadas ganancias patrimoniales.

Por último, merece la pena hacer referencia al régimen de aplicación temporal de las modificaciones reseñadas, ya que afectarán a las reducciones de capital o distribuciones de prima de emisión que se efectúen a partir del 23 de septiembre del 2010. La discusión doctrinal acerca de la aplicación retroactiva de estas disposiciones provocó que finalmente se anticipara su entrada en vigor al propio año 2010 para, de esta forma, evitar la posible extensión de sus efectos a situaciones jurídicas ya consumadas. Por esa razón, el instrumento finalmente empleado para introducir esta modificación normativa fue la Ley 40/2010 y no la LPGE.

Además de lo anterior, es reprochable la escasa precisión del término empleado para definir la línea temporal de aplicación de la normativa, ya que se refiere a reducciones de capital «efectuadas» a partir de una fecha sin tener en cuenta que la operación de reducción de capital es un acto mercantil complejo que requiere de distintas actuaciones y formalidades desde el momento de la adopción del acuerdo hasta su inscripción. Ciertamente, hubiera sido más coherente con la finalidad de la disposición y del efecto anuncio que se trataba de evitar haber referido el corte temporal a las reducciones de capital cuyo acuerdo hubiera sido adoptado y publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

VÍCTOR M. MARTÍN SAMANIEGO Y DAVID PÉREZ-BUSTAMANTE*

* Abogados del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid).